

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO} + \text{FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION} + \text{MARGEN DE COMERCIALIZACION} + \text{IMPUESTO AL VALOR AGREGADO} = \text{PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE}$$

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de enero de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de enero de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por Kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por L
(*)1	Baja California	10%	8.48	84.80	169.60	254.40	381.60	4.58
(*)2	Baja California	10%	8.68	86.80	173.60	260.40	390.60	4.69
(*)3	Baja California	10%	8.69	86.90	173.80	260.70	391.10	4.69
4	Sonora	15%	9.47	94.70	189.40	284.10	426.20	5.11
(*)5	Sonora	10%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
(*)6	Baja California	10%	8.85	88.50	177.00	265.50	398.30	4.78
(*)7	Baja California Sur	10%	9.78	97.80	195.60	293.40	440.10	5.28
(*)8	Baja California Sur	10%	9.41	94.10	188.20	282.30	423.50	5.08

(*)9	Baja California Sur	10%	9.79	97.90	195.80	293.70	440.60	5.29
(*)10	Baja California Sur	10%	9.55	95.50	191.00	286.50	429.80	5.16
(*)11	Sonora	10%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52
11	Sonora	15%	8.75	87.50	175.00	262.50	393.80	4.73
(*)12	Sonora	10%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
(*)13	Sonora	10%	8.57	85.70	171.40	257.10	385.70	4.63
13	Sonora	15%	8.96	89.60	179.20	268.80	403.20	4.84
14	Sonora	15%	9.14	91.40	182.80	274.20	411.30	4.94
15	Sonora	15%	9.30	93.00	186.00	279.00	418.50	5.02
16	Sinaloa	15%	9.19	91.90	183.80	275.70	413.60	4.96
17	Sinaloa	15%	9.35	93.50	187.00	280.50	420.80	5.05
18	Sinaloa	15%	9.49	94.90	189.80	284.70	427.10	5.12
19	Nayarit	15%	9.67	96.70	193.40	290.10	435.20	5.22
19	Sinaloa	15%	9.67	96.70	193.40	290.10	435.20	5.22
20	Sinaloa	15%	9.58	95.80	191.60	287.40	431.10	5.17
(*)21	Chihuahua	10%	7.86	78.60	157.20	235.80	353.70	4.24
21	Chihuahua	15%	8.22	82.20	164.40	246.60	369.90	4.44
(*)22	Chihuahua	10%	7.99	79.90	159.80	239.70	359.60	4.31
22	Chihuahua	15%	8.35	83.50	167.00	250.50	375.80	4.51
(*)23	Chihuahua	10%	8.10	81.00	162.00	243.00	364.50	4.37
23	Chihuahua	15%	8.47	84.70	169.40	254.10	381.20	4.57
24	Chihuahua	15%	8.74	87.40	174.80	262.20	393.30	4.72
25	Chihuahua	15%	8.65	86.50	173.00	259.50	389.30	4.67
(*)26	Chihuahua	10%	8.43	84.30	168.60	252.90	379.40	4.55
27	Chihuahua	15%	9.02	90.20	180.40	270.60	405.90	4.87
28	Chihuahua	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
29	Chihuahua	15%	8.84	88.40	176.80	265.20	397.80	4.77
30	Chihuahua	15%	8.72	87.20	174.40	261.60	392.40	4.71
31	Chihuahua	15%	8.74	87.40	174.80	262.20	393.30	4.72
(*)32	Tamaulipas	10%	8.16	81.60	163.20	244.80	367.20	4.41
(*)33	Tamaulipas	10%	8.11	81.10	162.20	243.30	365.00	4.38
33	Tamaulipas	15%	8.48	84.80	169.60	254.40	381.60	4.58
34	Coahuila	15%	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
(*)35	Coahuila	10%	8.38	83.80	167.60	251.40	377.10	4.53
35	Coahuila	15%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73
36	Nuevo León	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.50	4.87
37	Nuevo León	15%	8.78	87.80	175.60	263.40	395.10	4.74
38	Nuevo León	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
(*)39	Coahuila	10%	7.97	79.70	159.40	239.10	358.70	4.30
39	Coahuila	15%	8.33	83.30	166.60	249.90	374.90	4.50
(*)40	Nuevo León	10%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
40	Nuevo León	15%	8.61	86.10	172.20	258.30	387.50	4.65
(*)40	Tamaulipas	10%	8.24	82.40	164.80	247.20	370.80	4.45
(*)41	Coahuila	10%	8.45	84.50	169.00	253.50	380.30	4.56
41	Coahuila	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
(*)42	Nuevo León	10%	8.36	83.60	167.20	250.80	376.20	4.51
42	Nuevo León	15%	8.74	87.40	174.80	262.20	393.30	4.72
43	Tamaulipas	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
(*)44	Tamaulipas	10%	7.97	79.70	159.40	239.10	358.70	4.30
44	Tamaulipas	15%	8.33	83.30	166.60	249.90	374.90	4.50
(*)45	Tamaulipas	10%	8.23	82.30	164.60	246.90	370.40	4.44
(*)46	Nuevo León	10%	8.49	84.90	169.80	254.70	382.10	4.58
46	Nuevo León	15%	8.88	88.80	177.60	266.40	399.60	4.80
47	Coahuila	15%	9.16	91.60	183.20	274.80	412.20	4.95
47	Durango	15%	9.16	91.60	183.20	274.80	412.20	4.95
48	Durango	15%	9.22	92.20	184.40	276.60	414.90	4.98
49	Durango	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
50	Durango	15%	9.10	91.00	182.00	273.00	409.50	4.91
51	Durango	15%	9.14	91.40	182.80	274.20	411.30	4.94
52	Durango	15%	9.10	91.00	182.00	273.00	409.50	4.91
53	Zacatecas	15%	9.34	93.40	186.80	280.20	420.30	5.04

54	San Luis Potosí	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
55	Coahuila	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
56	Jalisco	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
57	Zacatecas	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
58	Zacatecas	15%	9.30	93.00	186.00	279.00	418.50	5.02
59	San Luis Potosí	15%	9.06	90.60	181.20	271.80	407.70	4.89
60	San Luis Potosí	15%	8.76	87.60	175.20	262.80	394.20	4.73
61	San Luis Potosí	15%	9.17	91.70	183.40	275.10	412.70	4.95
62	San Luis Potosí	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
62	Tamaulipas	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
63	Aguascalientes	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
63	Zacatecas	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
64	Jalisco	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
65	Jalisco	15%	9.20	92.00	184.00	276.00	414.00	4.97
66	Jalisco	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
66	Michoacán	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
67	Guanajuato	15%	9.05	90.50	181.00	271.50	407.30	4.89
68	Guanajuato	15%	9.06	90.60	181.20	271.80	407.70	4.89
68	Michoacán	15%	9.06	90.60	181.20	271.80	407.70	4.89
69	Guanajuato	15%	9.05	90.50	181.00	271.50	407.30	4.89
69	Michoacán	15%	9.05	90.50	181.00	271.50	407.30	4.89
70	Guanajuato	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
71	Michoacán	15%	9.15	91.50	183.00	274.50	411.80	4.94
72	Guanajuato	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.50	4.87
73	Guanajuato	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
74	Estado de México	15%	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
74	Michoacán	15%	8.98	89.80	179.60	269.40	404.10	4.85
75	Michoacán	15%	9.19	91.90	183.80	275.70	413.60	4.96
76	Michoacán	15%	9.23	92.30	184.60	276.90	415.40	4.98
77	Querétaro	15%	8.86	88.60	177.20	265.80	398.70	4.78
78	Querétaro	15%	8.89	88.90	177.80	266.70	400.10	4.80
79	Colima	15%	9.40	94.00	188.00	282.00	423.00	5.08
79	Jalisco	15%	9.40	94.00	188.00	282.00	423.00	5.08
80	Guerrero	15%	9.38	93.80	187.60	281.40	422.10	5.07
80	Michoacán	15%	9.38	93.80	187.60	281.40	422.10	5.07
81	Michoacán	15%	9.12	91.20	182.40	273.60	410.40	4.92
82	Querétaro	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
83	Jalisco	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
84	Jalisco	15%	9.06	90.60	181.20	271.80	407.70	4.89
85	Jalisco	15%	9.23	92.30	184.60	276.90	415.40	4.98
86	Jalisco	15%	9.20	92.00	184.00	276.00	414.00	4.97
86	Nayarit	15%	9.20	92.00	184.00	276.00	414.00	4.97
87	Jalisco	15%	9.12	91.20	182.40	273.60	410.40	4.92
88	Colima	15%	9.26	92.60	185.20	277.80	416.70	5.00
89	Jalisco	15%	9.50	95.00	190.00	285.00	427.50	5.13
90	Jalisco	15%	9.40	94.00	188.00	282.00	423.00	5.08
90	Nayarit	15%	9.40	94.00	188.00	282.00	423.00	5.08
91	Nayarit	15%	9.62	96.20	192.40	288.60	432.90	5.19
92	Distrito Federal	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
92	Estado de México	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
92	Hidalgo	15%	8.83	88.30	176.60	264.90	397.40	4.77
93	Estado de México	15%	8.91	89.10	178.20	267.30	401.00	4.81
94	Estado de México	15%	8.82	88.20	176.40	264.60	396.90	4.76
94	Hidalgo	15%	8.82	88.20	176.40	264.60	396.90	4.76
95	Hidalgo	15%	8.94	89.40	178.80	268.20	402.30	4.83
96	Hidalgo	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
96	Tlaxcala	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
97	Veracruz	15%	9.03	90.30	180.60	270.90	406.40	4.88
98	Hidalgo	15%	8.99	89.90	179.80	269.70	404.60	4.85
99	Hidalgo	15%	8.86	88.60	177.20	265.80	398.70	4.78
100	Hidalgo	15%	8.64	86.40	172.80	259.20	388.80	4.67
101	Puebla	15%	8.85	88.50	177.00	265.50	398.30	4.78

101	Veracruz	15%	8.85	88.50	177.00	265.50	398.30	4.78
102	Puebla	15%	8.92	89.20	178.40	267.60	401.40	4.82
102	Veracruz	15%	8.92	89.20	178.40	267.60	401.40	4.82
103	Veracruz	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
104	Tamaulipas	15%	8.63	86.30	172.60	258.90	388.40	4.66
105	Puebla	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
105	Tlaxcala	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
106	Morelos	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
106	Puebla	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
107	Tlaxcala	15%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
108	Tlaxcala	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
109	Tlaxcala	15%	8.71	87.10	174.20	261.30	392.00	4.70
110	Puebla	15%	8.78	87.80	175.60	263.40	395.10	4.74
111	Veracruz	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
112	Guerrero	15%	8.96	89.60	179.20	268.80	403.20	4.84
113	Guerrero	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
114	Puebla	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
115	Morelos	15%	8.91	89.10	178.20	267.30	401.00	4.81
116	Morelos	15%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
117	Guerrero	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.80	4.99
118	Guerrero	15%	9.17	91.70	183.40	275.10	412.70	4.95
119	Guerrero	15%	9.04	90.40	180.80	271.20	406.80	4.88
120	Guerrero	15%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.10	4.91
121	Guerrero	15%	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
122	Oaxaca	15%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
122	Veracruz	15%	8.70	87.00	174.00	261.00	391.50	4.70
123	Veracruz	15%	8.75	87.50	175.00	262.50	393.80	4.73
124	Veracruz	15%	8.61	86.10	172.20	258.30	387.50	4.65
125	Chiapas	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
125	Tabasco	15%	8.77	87.70	175.40	263.10	394.70	4.74
(*)126	Chiapas	10%	8.62	86.20	172.40	258.60	387.90	4.65
126	Chiapas	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.50	4.87
127	Campeche	15%	8.88	88.80	177.60	266.40	399.60	4.80
(*)128	Campeche	10%	8.60	86.00	172.00	258.00	387.00	4.64
128	Campeche	15%	8.99	89.90	179.80	269.70	404.60	4.85
129	Campeche	15%	9.11	91.10	182.20	273.30	410.00	4.92
130	Chiapas	15%	8.79	87.90	175.80	263.70	395.60	4.75
(*)131	Chiapas	10%	8.51	85.10	170.20	255.30	383.00	4.60
(*)131	Tabasco	10%	8.51	85.10	170.20	255.30	383.00	4.60
131	Chiapas	15%	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
131	Tabasco	15%	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
(*)132	Chiapas	10%	8.62	86.20	172.40	258.60	387.90	4.65
132	Chiapas	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.50	4.87
(*)133	Chiapas	10%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
133	Chiapas	15%	8.95	89.50	179.00	268.50	402.80	4.83
134	Oaxaca	15%	8.91	89.10	178.20	267.30	401.00	4.81
135	Oaxaca	15%	8.72	87.20	174.40	261.60	392.40	4.71
136	Oaxaca	15%	8.71	87.10	174.20	261.30	392.00	4.70
137	Oaxaca	15%	8.93	89.30	178.60	267.90	401.90	4.82
(*)138	Quintana Roo	10%	8.90	89.00	178.00	267.00	400.50	4.81
(*)139	Quintana Roo	10%	8.80	88.00	176.00	264.00	396.00	4.75
140	Yucatán	15%	9.25	92.50	185.00	277.50	416.30	5.00
141	Yucatán	15%	9.33	93.30	186.60	279.90	419.90	5.04
142	Yucatán	15%	9.48	94.80	189.60	284.40	426.60	5.12
(*)143	Quintana Roo	10%	9.28	92.80	185.60	278.40	417.60	5.01
(*)144	Quintana Roo	10%	9.08	90.80	181.60	272.40	408.60	4.90
(*)145	Quintana Roo	10%	9.63	96.30	192.60	288.90	433.40	5.20

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de enero de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga, publicada el 23 de octubre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

RESOLUCION POR LA QUE SE CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-125-SCFI-1998, "PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE OCTUBRE DE 1998.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 48 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de octubre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SCFI-1998, "Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga";

Que las reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, establecen en su artículo 51 que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor;

Que como parte del proceso de revisión, el 19 de enero de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SCFI-2003, "Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga", para consulta pública, el cual contiene información que modifica la Norma vigente para beneficiar a proveedores y consumidores y hacer más transparente y segura la práctica comercial;

Que una vez realizado el proceso de revisión de comentarios recibidos durante la consulta pública sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SCFI-2003, los sectores involucrados en dicho tema convinieron en que tanto este proyecto de NOM como la Norma vigente debían cancelarse, toda vez que las disposiciones fundamentales contenidas en ambos documentos ya se encuentran consideradas en otros ordenamientos de carácter superior, en particular, los emitidos por las instancias competentes del sector comunicaciones y transportes;

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-125-SCFI-1998, "PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.